

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

DORAL FINANCIAL  
CORPORATION

Apelante

V.

LIDIO SORIANO  
CABRERA

Apelado

KLAN201501636

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Daños y  
Perjuicios

Caso Número:  
K AC2014-1036

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Doral Financial Corporation comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 7 de agosto de 2015, notificada el 10 de agosto de 2015. En virtud del aludido dictamen, el foro primario desestimó una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios promovida en contra del señor Lidio Soriano Cabrera (apelado).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**I**

El 23 de octubre de 2014, la entidad apelante presentó la demanda de epígrafe. Mediante la misma, indicó que el apelado se desempeñó como Principal Oficial Financiero de la institución desde el año 2004, hasta el 31 de octubre de 2006, fecha de la terminación de su empleo. A tenor con ello, alegó que, al momento de hacer efectiva su renuncia, éste suscribió un documento

intitulado *Acuerdo y Relevo General* (Acuerdo), que incluyó una cláusula de confidencialidad. Conforme surge de los documentos que obran en autos, la referida cláusula reza como sigue:

. . . . .

4. Soriano reconoce que debido a la naturaleza esencialmente confidencial de la posición que ocupó el en Doral y de sus funciones y deberes, vino en conocimiento de datos, asuntos, planes y estrategias y metodología de Doral , y las corporaciones al más alto nivel, así como evoluciones importantes y otra información confidencial de Doral y las Corporaciones. Por ello Soriano se compromete a no divulgar a nadie y a no utilizar esa información ya sea para beneficio propio o de terceros.

. . . . .

La parte aquí apelante arguyó que, pese a la existencia del antedicho acuerdo, el apelado compartió información confidencial con su nuevo patrono. Por igual, indicó que éste participó como testigo del Departamento de Hacienda en la deposición y en el juicio del caso *Doral v. E.L.A.*, Civil Núm. KAC 2014-0533, infringiendo así la prohibición a la que alegadamente sujetó su voluntad. De este modo, afirmó que el apelado venía en la obligación de satisfacer la penalidad estipulada, ello de mediar algún incumplimiento de su parte. A su vez, la parte apelante indicó que la información provista por el apelado ocasionó serios daños a su imagen y reputación. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que proveyera para una compensación a su favor ascendente a \$5,000,000.00.

Por su parte, el 26 de noviembre de 2014, mediante moción a los efectos, el apelado solicitó la desestimación de la demanda promovida en su contra. En esencia, adujo que la cláusula de confidencialidad en controversia era nula de su faz, toda vez que la misma era contraria al orden público, vaga, imprecisa y ambigua. En dicho contexto, expresó que la misma no contenía limitación respecto a temporalidad, marco geográfico, así como tampoco

distinguía la información propiamente clasificada como confidencial. Igualmente, el apelado sostuvo que el acuerdo en disputa no le era oponible, ello dado a que prestó testimonio en un caso de alto interés público por versar de cuestiones relacionadas al manejo del erario. En su pliego, el apelado también arguyó que la demanda de epígrafe no aducía hechos que permitieran entrever el incumplimiento alegado respecto a la divulgación de información privilegiada que se le imputó, ni tampoco establecía la causa de acción sobre daños y perjuicios invocada. De este modo, urgió al foro primario a desestimar la reclamación en disputa, bajo el palio de lo dispuesto en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 10.2 (5).

En respuesta, el 17 de febrero de 2015, la entidad apelante presentó un escrito de oposición sobre los argumentos de desestimación propuestos por el apelado. Esencialmente, se reafirmó en la validez y exigibilidad de la cláusula de confidencialidad entre ambos suscrita y negó que la misma adoleciera de vaguedad. En aras de fundamentar su afirmación, invocó la garantía estatuida en la Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, Ley 80-2011, 10 L.P.R.A. sec. 4131 *et seq.* En tal contexto, alegó que el pacto en controversia era indispensable a fin de proteger los secretos del negocio de la institución, por lo que procedía ejecutar sus efectos. A su vez, la parte apelante indicó que, contrario a lo aducido por el apelado, no resultaba de aplicación la protección que invocó respecto a sus declaraciones judiciales, toda vez que, en el pleito en que testificó a favor del Estado, no estaban involucrados derechos de naturaleza constitucional. El apelado presentó un escrito de réplica en cuanto a la oposición antes esgrimida.

Tras varias incidencias, y luego de entender sobre los respectivos argumentos de los aquí comparecientes, así como de

los documentos sometidos a su consideración, el 7 de agosto de 2015, con notificación del 10 de agosto siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en el caso y desestimó la demanda promovida por la entidad apelante. En su pronunciamiento, resolvió la inaplicabilidad e invalidez de la cláusula de confidencialidad en controversia. En principio, dispuso que el referido pacto no era oponible al Estado, ello en referencia al litigio en el que el apelado declaró, por ser contraria al orden público. A tenor con ello, dispuso que, al exigir la ejecución de la validez del referido pacto, la parte apelante pretendía impedir que se revelaran datos relacionadas a potenciales violaciones a la ley. Añadió que el procedimiento judicial en el que el apelado testificó, tanto en el juicio como en las deposiciones efectuadas durante el descubrimiento de prueba, atendía una controversia relativa al dispendio y desembolso indebido de fondos públicos, por lo que el interés apremiante involucrado superaba la limitación contractual invocada. A su vez, el foro *a quo* también dispuso que las expresiones vertidas por el apelado en el caso civil en controversia, estaban debidamente salvaguardadas por la garantía estatuida en la Ley de Libelo y Calumnia, Ley del 19 de febrero de 1902, 32 L.P.R.A. sec. 3141, *et seq*, la cual arrogaba entera protección a las expresiones emitidas por los testigos dentro de los trámites judiciales. Igualmente, el tribunal primario indicó que, de intimar que la prohibición contractual en cuestión era aplicable al referido trámite judicial, la parte apelante renunció a su derecho de exigir su eficacia, ello al haber solicitado deponer al apelado sin valerse de orden protectora alguna, según lo provisto por el ordenamiento procesal vigente.

Del mismo modo, el Tribunal de Primera Instancia expresó que la cláusula de confidencialidad objeto de litigio era incompatible con otra disposición contractual también contenida

en el Acuerdo. Sobre el particular, dispuso que la décima cláusula del convenio exigía al apelado declarar la verdad ante cualquier tribunal, agencia o cuerpo adjudicativo, en ocasión a que la entidad apelante formara parte del procedimiento competente. Así, a la luz de ello, el foro sentenciador concluyó que, en la apreciación integral de los términos del Acuerdo, no resultaba procedente declarar la legalidad del pacto en cuestión. Al abundar, el foro sentenciador expresó que, tal y como lo aducido por el apelado, la cláusula de confidencialidad adoptada por los comparecientes carecía de los elementos necesarios para su validez. Específicamente, indicó que su lenguaje era uno “vago, ambiguo y sobre abarcador,” por no contener límite alguno sobre su alcance, quedando tal determinación al arbitrio de la parte apelante. Del mismo modo, expresó que la letra de la cláusula en disputa, tampoco proveía alguna restricción relativa a los aspectos de temporalidad y limitación geográfica, ello en cuanto a la ejecución de sus efectos. Así, el Tribunal de Primera Instancia desestimó con perjuicio la demanda de autos. Como resultado y tras estimar que las alegaciones de la parte apelante, tal y como fueron expuestas en la demanda, eran demostrativas de una conducta frívola, le impuso el pago de \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogado. La entidad apelante solicitó la reconsideración del antedicho dictamen, petición que se le denegó.

Inconforme con lo resuelto, el 16 de octubre de 2015, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la cláusula de confidencialidad no es aplicable en un procedimiento judicial en que está involucrada una cantidad millonaria de fondos públicos.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la cláusula de confidencialidad es nula de su faz por entender que la misma es vaga, sobre

abarcadora y que no contiene límites geográficos o temporales.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el Apelante renunció a la cláusula de confidencialidad que contenía el “Acuerdo y Relevó General” al citar al Apelado a una deposición y que las expresiones de éste se dieron en el contexto del caso de *Doral v. E.L.A.* por lo que las mismas están protegidas por la inmunidad que concede la “Ley de Libelo y Calumnia” a las personas que participan en procedimientos legales.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que los hechos alegados en la Demanda no pueden llevarle a concluir que hubo incumplimiento de contrato y que las expresiones del apelado hayan causado daños al apelante.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que procede la imposición del pago de honorarios de abogado al Apelado por la alegada temeridad del Apelante.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

## II

### A

El Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3371, dispone que existe un contrato desde que dos o más personas consienten a obligarse entre sí a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Lo anterior resulta del principio de la autonomía de la voluntad, cuya esencia radica en otorgar un amplio margen de libertad de acción a los particulares que desean obligarse, siempre que sus acuerdos sean cónsonos con la ley, la moral y el orden público. 31 L.P.R.A. sec. 3372; *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 D.P.R. 21 (2010); *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 D.P.R. 686 (2008). Las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo acordado. 31 L.P.R.A. sec. 2994. La existencia de un contrato está sujeta a la necesaria concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto cierto y causa de la obligación que se

establezca. 31 L.P.R.A. sec. 3391. Así, una vez perfeccionado, el mismo no sólo obliga a lo expresamente pactado, sino también a todas sus consecuencias de acuerdo a la buena fe, al uso y a la ley. 31 L.P.R.A. sec. 3375. Acreditadas dichas condiciones, los contratos rigen la conducta de todos los involucrados, no importa la forma en que los mismos se hayan celebrado. 31 L.P.R.A. sec. 3451; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 D.P.R. 764 (2001); *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 D.P.R. 243 (1997). De este modo, cuando un contrato es perfectamente legal, los tribunales de justicia están impedidos de relevar a una parte de acogerse a sus términos. *De Jesús González v. A.C.*, 148 D.P.R. 255 (1999); *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 D.P.R. 610 (1997). Sin embargo, cuando no se ha presentado evidencia suficiente tendente a establecer su existencia o el alcance de sus disposiciones, el juzgador concernido vendrá obligado a auscultar la validez y extensión del contrato de que trate.

Las partes contratantes pueden establecer en su vínculo aquellas cláusulas y condiciones que estimen convenientes. De ahí que nuestro ordenamiento avala la doctrina de *Pacta Sunt Servanda*, norma que consagra la libertad que permite a los suscribientes obligarse conforme a su exclusiva voluntad. 31 L.P.R.A. sec. 2994; 31 L.P.R.A. sec. 3372; *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 D.P.R. 686 (2008). No obstante, aun cuando nuestro sistema provee para que los interesados intimen en cuanto a los términos de su relación obligacional, su atadura no está exenta de sujetarse a los límites reconocidos por el estado de derecho. En dicho contexto, y pertinente a la cuestión que nos atañe, el criterio general de *orden público* constituye “el fin al que las normas de un determinado ordenamiento jurídico tienden.” *De Jesús González v. A.C.*, 148 D.P.R. 255 (1999), a la pág. 265, citando a J.A. Doral, *la noción del orden público en el Derecho Civil español*, Pamplona,

Ediciones Universidad de Navarra, 1967, pág. 38. A tal efecto, la jurisprudencia dispone que se perfila como:

[...] el conjunto de valores eminentes que guían la existencia y bienestar de una sociedad. *El concepto de orden público recoge y ampara un interés social dominante* por su trascendencia, por el número de personas que afecta y por la valía de los derechos que tiende a proteger. *En gran medida, el orden público es acopio de normas de moral y de ética pública que en ocasiones alcanzan su exposición en ley principios rectores de sabio gobierno [...].* (Énfasis suplido).

*De Jesús González v. A.C.*, supra, a la pág. 264, citando a *Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp.*, 105 D.P.R. 149, 153-154 (1976).

En el entendido doctrinal prevaleciente en materia de obligaciones y contratos, el criterio del orden público despunta como el medio idóneo para conciliar la voluntad contractual particular y la protección al bien común. *De Jesús González v. A.C.*, supra. Por tanto, en ocasión a que un contratante transgreda la referida salvedad, los tribunales de justicia están impedidos de prestarle su auxilio. Así, la disposición que adolezca de dicho defecto, se reputará como nula. *De Jesús González v. A.C.*, supra.

## B

Por su parte, en nuestra jurisdicción, la Ley de Libelo y Calumnia, Ley del 19 de febrero de 1902, 32 L.P.R.A. sec. 3141, *et seq*, constituye el esquema estatuario especial que provee para el resarcimiento de daños y perjuicios por razón de manifestaciones difamatorias, ello en cuanto no resulte incompatible con las garantías constitucionales pertinentes. Conforme dispone el ordenamiento jurídico vigente, la *difamación* constituye aquella acción de “desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación.” *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 D.P.R. 427 (1999). En lo pertinente, la Ley de Libelo y Calumnia, *supra*, define el *libelo* como:



[...] la difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie, u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública o trato social, o a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo, desacreditarlo, menospreciarlo o deshonorarlo [...].

32 L.P.R.A. sec. 3142.

Por su parte, la *calumnia* se perfila como la publicación falsa o ilegal, que imputa a una persona la comisión de determinado hecho, ya sea delictivo, o tendente a perjudicarlo en relación con su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le ocasione daños reales y efectivos. 32 L.P.R.A. sec. 3143.

Ahora bien, en lo pertinente a la presente causa, el estado de derecho confiere determinada inmunidad a todas las expresiones vertidas dentro de un procedimiento de naturaleza legal, ya sea escritas u orales, ello en cuanto se relacionen al asunto en controversia. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, 189 D.P.R. 123 (2013); *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 .P.R. 91 (1992). En dicho contexto, la Ley de Libelo y Calumnia, *supra*, expresamente dispone que “[n]o se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará, la publicación que se hace dentro de un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley. [...]” 32 L.P.R.A. sec. 3144.

### C

De otro lado, en materia de derecho procesal, la Regla 5.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. reconoce la *demanda* como una de las *alegaciones permitidas* en el ordenamiento vigente. A tenor con ello, la Regla 6.1 del referido cuerpo normativo, dispone que toda alegación que exponga una solicitud de remedio debe contener: 1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y; 2) una solicitud

del remedio a que crea tener derecho. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.1. De este modo, las aseveraciones en una alegación deben ser concisas y directas. De ahí que la redacción en las alegaciones no está sujeta a fórmula técnica alguna. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.5.

No obstante, aun cuando el referido deber está revestido de cierto margen de liberalidad, puesto que el precepto aplicable no exige entera precisión y detalle en la exposición de los argumentos, lo cierto es que el demandante está supuesto a esbozar una relación fáctica suficiente que, tomada como cierta, permita al juzgador inferir la relación entre el demandado y la conducta aducida en su contra. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 5ta Edición, 2010, pág. 241. De este modo, “[e]l demandante debe alegar hechos suficientes que eleven su reclamación más allá del nivel especulativo y la empujen a través de la línea de lo “concebible” a lo plausible.” R. Hernández Colon, *supra*, a la pág. 248. Así pues, los términos de las Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, requieren “que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia.” Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Vol. 1, Diciembre 2007, pág. 70. Además, precisa destacar que la aludida disposición procesal debe entenderse conjuntamente con la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 9.1, que al respecto exige “que el contenido de las alegaciones debe estar basado en el mejor conocimiento, información, y creencia del abogado o de la parte, el cual debe formarse luego de una investigación razonable; que el escrito debe estar bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente”. *Íd.*

**D**

Nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 D.P.R. 115, 121 (1992). En el empleo de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta la política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 D.P.R. 1042, 1052 (1993). En consecuencia, la desestimación de un pleito, previo a entrar a considerar los argumentos que en el mismo se plantean, constituye el último recurso al cual se debe acudir, luego de que otros mecanismos resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738, 746 (2005); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 D.P.R. 494, 498 (1982). En este contexto, la posición doctrinaria en nuestro sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Creas Inc.*, 118 D.P.R. 679, 686-687 (1987).

Cónsono con lo anterior, la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2 (5), provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. En atención a la política pública antes expuesta, para que el referido mecanismo de la desestimación proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como también exige que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 D.P.R. 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 504-505

(1994). De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que aquél no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 D.P.R. 408, 414 (1998). En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la pág. 505.

En materia de derecho procesal, la desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio, constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, *supra*, a las págs. 428-429; *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 D.P.R. 763, 771 (1983).

### **E**

Finalmente, cónsono con lo estatuido en la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1 (d), cuando una parte, o su representante legal, haya procedido de manera temeraria en la correcta tramitación de un pleito, el tribunal deberá imponerle, en la sentencia que emita, la obligación de satisfacer el pago de una suma por concepto de *honorarios de abogado*. La *temeridad* constituye aquél patrón de conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un litigio cuya controversia pudo haberse resuelto fuera de los tribunales. *Meléndez Vega v. El Vocero*, *supra*; *Blas v. Hosp.*

*Guadalupe*, 146 D.P.R. 267 (1998); *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 D.P.R. 556 (1994); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294 (1990). Una parte ha incurrido en temeridad cuando está presente alguna de las siguientes circunstancias: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total; 2) defenderse injustificadamente de la acción en su contra; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; 4) incurrir en un litigio del cual *prima facie* se desprende su responsabilidad y; 5) negar un hecho cuya veracidad conste. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 D.P.R. 713 (1987).

Una vez un tribunal con competencia determina que se ha incurrido en temeridad, como norma, está obligado a imponer, a la parte que así haya actuado, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de *honorarios de abogado*. A tal fin, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1 (d), dispone como sigue:

. . . . .

(d) *Honorarios de abogado* - En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El antedicho estatuto preceptúa en nuestro esquema procesal la intención de “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos,

trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra, a la Pág. 335; *Fernández v. San Juan Cement Co.*, supra, a la Pág. 718. De ahí que, como regla general, establecida la concurrencia de tal conducta, la condena de honorarios resulta ser imperativa. Por tanto, el juzgador vendrá llamado a adjudicar el monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor, ello mediante el ejercicio de su sano juicio. Siendo así, la determinación que en su día emita sólo será objeto de revisión si ha mediado abuso de discreción en el ejercicio de su ministerio. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 D.P.R. 170 (2008); *Blás v. Hosp. La Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co.*, supra.

### III

En la causa que nos ocupa, la entidad apelante esencialmente plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al estimar como nula de su faz la cláusula de confidencialidad contenida en el Acuerdo suscrito por el apelado. En específico, se opone a la determinación por la cual el foro *a quo* resolvió que la misma es sobre abarcadora y sin límites geográficos ni temporales. Por igual, en dicho contexto, también aduce que el Juzgador de hechos incidió al entender que el aludido impedimento no resultaba oponible a las declaraciones vertidas por el apelado en el caso civil *Doral v. E.L.A.*, Civil Núm. KAC 2014-0533, ello dado a la naturaleza de la controversia y a la aplicación de la protección de la Ley de Libelo y Calumnia, *supra*. Igualmente, la parte apelante también aduce que el tribunal sentenciador incurrió en error al estimar que los hechos alegados en la demanda de epígrafe, no permiten concluir que el incumplimiento contractual aducido, ni los daños alegadamente derivados de dicha supuesta conducta. Finalmente, la entidad apelante cuestiona la imposición de honorarios de abogado resuelta en su contra. Luego de entender

sobre los referidos señalamientos a la luz de los hechos acontecidos y del derecho aplicable, resolvemos confirmar la determinación apelada.

El contenido del presente expediente apelativo, revela que, los planteamientos de la parte apelante carecen de respaldo legal. Al remitirnos a la prueba, particularmente a los términos consignados en el Acuerdo suscrito entre los comparecientes, no podemos sino coincidir con que la cláusula de confidencialidad en disputa es jurídicamente ineficaz. Su lenguaje irrestricto, lacera los principios básicos de contratación, puesto que no provee para delinear las prerrogativas que sí le asisten al apelado. La prohibición estatuida no limita su alcance, extensión que, tal y como está redactada la cláusula en controversia, queda al exclusivo arbitrio de la institución apelante. Según concluyéramos, el pacto de confidencialidad cuya eficacia se pretende, no permite al apelado distinguir la conducta en la que legítimamente puede incurrir. Lejos de ello, establece una mordaza absoluta que podría incidir en derechos de superior jerarquía a aquellos establecidos mediante la contratación particular.

El contenido de la cláusula en cuestión no observa las limitaciones legales que propenden para su eficacia. La misma no solo es en extremo abarcadora e imprecisa, sino también contraria a las normas de moral que deben imperar en todo orden social y de justicia. A tenor con ello, destacamos que la parte apelante pretende que, en el ejercicio de nuestras funciones, intimemos que el apelado infringió el acuerdo de confidencialidad en disputa, ello al momento de servir como testigo en un caso relacionado con el posible dispendio de fondos públicos. Dicha contención, tal y como se dispuso, persigue el que, mediante la validación del mismo, se penalice la cooperación del apelado para con las autoridades estatales concernidas dentro de un litigio cuya

controversia estaba impregnada de un alto interés público. Sin embargo, tal no constituye en único detrimento al conjunto de valores en los que se arraiga nuestro sistema de derecho. Arrojar legitimación al pacto aquí en disputa, conllevaría promover la falta de honestidad en las relaciones de la maquinaria judicial con la ciudadanía, toda vez que coarta, de manera absoluta, la sencilla, pero fundamental obligación de decir la verdad. De ahí que, efectivamente, la cláusula de confidencialidad que atendemos es contraria al orden público, condición que, conforme esbozáramos, la hace nula de su faz. Además, destacamos que la misma también es contradictoria respecto a la décima cláusula del Acuerdo, la cual exigió al aquí apelado el compromiso de “declarar la verdad ante cualquier tribunal, agencia o cuerpo adjudicativo.” En dicho contexto, y en la más básica aplicación de las normas de hermenéutica contractual pertinentes, ante una oposición de tal naturaleza, sólo prevalecen aquellos términos revestidos de entera legalidad.

De otra parte, el apelado cuestiona la determinación mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia resolvió que las declaraciones del apelado en el caso *Doral v. E.L.A.*, Civil Núm. KAC 2014-0533, estaban inmersas dentro de la protección estatuida en la Ley de Libelo y Calumnia, *supra*. No podemos acoger sus planteamientos. Tal y como se resolvió, por virtud de ley, las expresiones correspondientes del apelado, aun cuando no hubiesen sido estimadas como veraces por el juzgador concernido en dicho litigio, están plenamente salvaguardadas de todo intento de reclamación sobre el contenido y resultado de las mismas. Por tal razón, no puede la parte apelante pretender que, en el ejercicio de nuestras funciones, releguemos el efecto, la aplicación y la



validación de los términos de un estatuto claro y vigente.<sup>1</sup> Además, conforme resolvió el Tribunal de Primera Instancia, de no haber estado protegido por ley el testimonio en disputa, igual el mismo hubiera resultado válido. Ello así, puesto que la parte apelante, quien precisamente lo objeta, fue quien procuró deponer al apelado en la etapa inicial de la referida acción civil, aun cuando, según se desprende del dictamen aquí revisado, éste expresamente hizo referencia al alcance de la cláusula de confidencialidad en disputa. Si la institución apelante interesaba que el apelado no testificara respecto a datos, a su juicio, confidenciales, debió haberse valido de los mecanismos protectores a tal fin. Sin embargo, tal no fue su proceder. Así pues, dicha omisión, unida a su gestión en el descubrimiento de prueba, constituye una clara y patente renuncia a sus alegados derechos.

Por otro lado, en cuanto al argumento relativo a la supuesta incorrección del pronunciamiento por el cual el foro sentenciador intimó que las alegaciones de la demanda de epígrafe eran insuficientes respecto a los elementos de las causas de acción promovidas, diferimos de la contención de la parte apelante. Al remitirnos al texto de cada una de las alegaciones en controversia, coincidimos con que las mismas carecen de la suficiencia que, razonablemente, permite inferir la posible concurrencia de la conducta aducida. A nuestro juicio, y en amplio reconocimiento de que el esquema procesal vigente no exige una especificidad extrema en cuanto a las imputaciones incluidas en una demanda, el pliego promovido por la institución compareciente, no permite entrever, a grandes rasgos, su derecho a obtener un remedio. Tal y como esbozáramos, en aras de apreciar, con mayor certeza, las

---

<sup>1</sup> Estimamos meritorio aclarar que las únicas manifestaciones emitidas por el apelado que están cubiertas por el privilegio dispuesto en el Ley de Libelo y Calumnia, *supra*, son aquellas vertidas dentro del curso del caso civil *Doral v. E.L.A.*, KAC 2014-0533, no así aquellas expresiones alegadamente hechas a su actual patrono.

particularidades en las que se fundamenta determinada reclamación judicial, la parte promovente viene llamada a exponer una relación de hechos que, si bien es sucinta y sencilla, debe ser suficiente a fin de arrojar apoyo fáctico al reclamo que solicita. Cumplido ello, ésta provee al tribunal competente un marco adjudicativo bastante, que justifica el necesario empleo del andamiaje judicial. En el caso de autos, la entidad apelante no cumple con establecer los elementos básicos de sus requerimientos, toda vez que la generalidad de su exposición no permite delinear la conducta ilegítima en la que el apelado alegadamente incurrió. Siendo así, coincidimos en que, efectivamente, procedía proveer para la desestimación solicitada.

Finalmente, la institución apelante impugna la imposición del pago de honorarios de abogado, ello en una cantidad de \$2,000.00 a favor del apelado. No obstante, es norma reiterada en el ordenamiento jurídico vigente que dicha determinación responde al ejercicio de la reserva de criterio del juzgador de hechos, cuando, a tenor con las particularidades que tiene a su haber examinar, estima que el pleito pertinente resultó de la conducta frívola o contumaz del litigante perdidoso. Siendo de este modo, la referida conclusión, cuando está debidamente sustentada, merece deferencia por parte del tribunal revisor. En la presente causa, la imposición de honorarios de abogado impugnada por la institución compareciente no nos parece constitutiva de abuso de discreción judicial alguno. Por el contrario, a nuestro juicio, la misma responde a la ejecución del trámite procesal aquí en controversia. Siendo de este modo, resolvemos no imponer nuestro criterio sobre aquél ejercido por el foro competente.

En mérito de lo anterior, confirmamos la sentencia apelada. El ejercicio adjudicativo desplegado por el Ilustre Tribunal de Primera Instancia está plenamente avalado por el derecho vigente.

Así, ante la inexistencia de razón jurídica alguna que mueva nuestro juicio para intervenir con lo resuelto, resolvemos sostener el dictamen que nos ocupa en toda su extensión.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones